



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	68

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 347 -2009-GG/OSIPTEL**

Lima, 02 de octubre de 2009.

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2009-GG-GPR/OBI
MATERIA	:	Aprobación de Oferta Básica de Interconexión
ADMINISTRADO	:	América Móvil Perú S.A.C.

**VISTOS:**

- (i) El Modelo de Oferta Básica de Interconexión para Operadores en Áreas Rurales (en adelante, OBI), presentado por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil), mediante comunicación DMR/CE/N° 617/09, recibida el 04 de setiembre de 2009, que reemplaza la versión remitida el 11 de junio de 2009, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2004-CD/OSIPTEL;
- (ii) El Informe N° 384-GPR/2009, que recomienda la aprobación de la OBI presentada, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC se aprobó el Plan Técnico Fundamental de Señalización, que indica que sólo en el caso de una red rural, que opera dentro de un área local de servicio de telefonía fija, el concesionario de la red rural puede



optar o no por establecer una interconexión a la red de telefonía fija local, mediante líneas telefónicas;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 049-2003-MTC, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó los Lineamientos de Políticas para Promover un Mayor Acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, en cuyo numeral 16 se señala que considerando el mayor costo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones en las áreas rurales y de preferente interés social y la trascendencia de éstos para el beneficio de dichas zonas, el Estado establecerá una política específica de tarifas e interconexión que incluyan tales consideraciones en su análisis;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 084-2004-CD/OSIPTEL se modificaron las Normas de Interconexión en lo referente a las normas aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 085-2004-CD/OSIPTEL, OSIPTEL dispuso que los operadores de telefonía fija presenten una OBI para la interconexión con operadores rurales. El Artículo 1° de la mencionada Resolución dispuso que los operadores del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados presenten una OBI para la interconexión de su red del servicio de telefonía fija local con las redes de los operadores del servicio de telefonía fija en áreas rurales y de preferente interés social, mediante líneas telefónicas. Asimismo, este artículo estableció que en caso el operador del servicio de telefonía fija también sea concesionario del servicio bajo la modalidad de teléfonos públicos y/o del servicio portador de larga distancia nacional e internacional, la OBI a presentar deberá incluir la interconexión con dichas redes;

Que, por su parte, el Artículo 2° de la Resolución N° 085-2004-CD/OSIPTEL estableció que los operadores del servicio de telefonía fija que, conforme a su contrato de concesión, presten el servicio de telefonía fija con posterioridad a la vigencia de la norma, deberían presentar la OBI en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del Artículo 26° del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, los operadores rurales pueden interconectarse con otros operadores de telecomunicaciones haciendo uso de líneas telefónicas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 490-2008-MTC/03, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a América Móvil la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio nacional, estableciéndose que el primer servicio a prestar sería el de telefonía fija local, en la modalidad de abonados;

Que, mediante carta DMR/CE/N° 373/09, recibida el 11 de junio de 2009, América Móvil remitió al OSIPTEL, para su aprobación, la OBI para la interconexión con los operadores rurales;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 267-2009-GG/OSIPTEL, emitida el 05 de agosto de 2009, este organismo efectuó observaciones a la OBI presentada el 11 de junio de 2009;

Que, mediante carta DMR/CE/N° 617/09, recibida el 04 de setiembre de 2009, América Móvil remitió una nueva versión de la OBI, reemplazando la expedida anteriormente, a través de la cual se subsanan las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 267-2009-GG/OSIPTEL;

Que, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto de la OBI presentada, a fin de que surta sus efectos jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2004-CD/OSIPTEL;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que la OBI presentada por América Móvil se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante, manifiesta sus consideraciones respecto de las condiciones de la interconexión;

Que, en la cláusula segunda de la OBI, referente a las consideraciones específicas de las partes, se indica que la red del operador rural consistirá en una central de conmutación ubicada en su área de concesión;

Que, en relación a lo mencionado en el párrafo anterior, esta descripción es una alternativa de las características de la red de dicho operador; sin embargo, ésta podría variar dependiendo de cómo el operador rural ha planificado la prestación de su servicio; por lo que el contrato que América Móvil firme con un operador rural específico deberá adecuar esta descripción a las características reales de la red del operador rural;

Que, en el numeral 2.1 de la referida cláusula segunda se ha propuesto que el operador rural se interconecte a las centrales de América Móvil;

Que, al respecto, el hecho de que el operador rural deba interconectarse a una central de América Móvil es una alternativa a la cual puede acogerse el referido operador rural, dependiendo de su ubicación geográfica; sin embargo, en el contrato que América Móvil suscriba con el operador rural específico deberá evaluarse la posibilidad de proveer la línea telefónica desde otro lugar más cercano al área rural por servir, en donde América Móvil brinde el servicio de telefonía fija local;

Que, en el numeral 12.5 del Anexo I- Proyecto Técnico- de la OBI, referente al diagrama de interconexión entre ambas redes, esta Gerencia General precisa que el contrato que América Móvil firme con un operador rural específico deberá adecuar dicho diagrama a las características reales de la interconexión;

Que, con relación al numeral 15.2 del Anexo I de la OBI, referente a las fechas críticas, esta Gerencia General entiende que los literales a), b) y c), toman como referencia lo establecido en el marco normativo que dispone que en un plazo de hasta cinco días calendario se instalará y activará el enlace de línea telefónica solicitado por el operador rural;



Que, en el sétimo párrafo del numeral 15.2 del mencionado Anexo I, se establece un plazo de cinco días hábiles para que América Móvil confirme al operador rural la fecha en la que se instalará la línea telefónica;

Que, al respecto, esta Gerencia General entiende que este plazo se refiere al caso establecido en el segundo párrafo del Artículo 57° del TUO de las Normas de Interconexión, que establece que cuando factores técnicos impidan al operador de telefonía fija local proveer las líneas telefónicas solicitadas o se retrase la instalación de las mismas, el operador de telefonía fija local deberá comunicar la fecha en la que se proveerá dicha línea telefónica;

Que, respecto del pacto contenido en los literales a) y b) del numeral 1 del Anexo II- Condiciones Económicas- de la OBI, que establecen el cargo por originación y/o terminación de llamadas en las redes del servicio de telefonía fija de América Móvil en US\$ 0.01208 tasado al segundo, esta Gerencia General señala que la empresa deberá aplicar el cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija que se encuentre legalmente vigente;

Que, en el numeral 3 del Anexo II de la OBI se establece el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional de América Móvil, para las comunicaciones de larga distancia nacional que se cursen por sus redes portadoras; sin embargo, en el apartado correspondiente a la liquidación del tráfico para la aplicación del mencionado cargo de interconexión se ha consignado el término "cargo de acceso a teléfonos públicos";

Que, al respecto, puesto que el mencionado numeral 3 se refiere exclusivamente al cargo por la prestación del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional, esta Gerencia General entiende que el tráfico liquidable se refiere también a la aplicación de dicho cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional y no a la aplicación del cargo por acceso a teléfonos públicos;

Que, el numeral 7.2 del Anexo II de la OBI establece provisiones respecto de la interconexión mediante enlaces de interconexión a nivel de E1's; asimismo, en la carta DMR/CE/N° 617/09 América Móvil señala que, por cuestiones de eficiencia, consideraron pertinente incluir tales precisiones en la OBI, a efectos de incorporar las condiciones económicas a las que se sujetarían las relaciones de interconexión con los operadores rurales que opten por la posibilidad de interconectarse mediante enlaces de interconexión;

Que, sobre el particular, debemos señalar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2004-CD/OSIPTEL, la OBI tiene por objeto establecer las condiciones de la interconexión de las redes de los operadores del servicio de telefonía fija local con las redes de los operadores del servicio de telefonía fija local en áreas rurales, mediante enlaces de líneas telefónicas. En ese sentido, esta Gerencia General dispone que pese a la inclusión en la OBI del tratamiento de la interconexión mediante enlaces a nivel de E1's, los operadores del servicio de telefonía fija local que deseen interconectarse con América Móvil vía este tipo de enlaces, deberán suscribir el respectivo contrato de interconexión, de acuerdo a lo expresamente estipulado en el Artículo 38° del TUO de las Normas de Interconexión; no obstante, se entiende que las condiciones económicas incluidas en dicha sección evidencian la oferta de la empresa en la negociación de sus futuras relaciones de interconexión;

Que, en el literal e) del escenario de comunicación previsto en el numeral 1 del Anexo III- Liquidación de las Condiciones Económicas- de la OBI, se indica que la comunicación de la tarifa por parte del operador rural a América Móvil deberá efectuarse siguiendo el formato

dispuesto en el numeral 8 de tal Anexo III; no obstante, luego de la lectura de la OBI remitida, esta Gerencia General entiende que en realidad se hace referencia al formato establecido en el numeral 7 del señalado Anexo III;

Conforme a lo expuesto, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5° de la resolución de Concejo Directivo N° 085-2004-CD/OSIPTEL;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el "Modelo de Oferta Básica para la Interconexión con Operadores Rurales" presentada por América Móvil Perú S.A.C. mediante comunicación DMR/CE/N° 617/09; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los acuerdos de interconexión que se suscriban conforme al "Modelo de Oferta Básica para la Interconexión con Operadores Rurales" a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 4°.-** Disponer que el contenido del "Modelo de Oferta Básica para la Interconexión con Operadores Rurales" a que hace referencia el Artículo 1° de la presente resolución, se publique en la página web de América Móvil Perú S.A.C.

**Artículo 5°.-** Disponer que el contenido del "Modelo de Oferta Básica para la Interconexión con Operadores Rurales" presentada por América Móvil Perú S.A.C. a que hace referencia el Artículo 1° de la presente resolución, se publique en la página web de OSIPTEL.

**Artículo 6°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será notificada a América Móvil Perú S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



**MARIO GALLO GALLO**  
Gerente General (e)